



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1583/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0715, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José E. de Pool Dominici contra la Sentencia núm. SCJ-TS-25-0632, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es la Sentencia núm. SCJ-TS-25-0632, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en veintiocho (28) de marzo de dos mil veinticinco (2025), cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José E. de Pool Dominici contra la sentencia civil núm. 0031-TST-2023-S-00337 de fecha 4 de agosto de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor del Dr. Furcy E. González Cuevas y el Lcdo. Enmanuel Ramírez García, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

La citada sentencia fue notificada en el domicilio de la parte recurrente, señor José E. de Pool Dominici, mediante Acto núm. 822/2025, del veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Roberto Félix Valdez, alguacil ordinario de la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso, Tributario y Administrativo, a requerimiento de la sociedad comercial Empresas Bello Veloz, S. A.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente, José E. de Pool Dominici, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante escrito depositado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de mayo de dos mil veinticinco (2025) y recibido en la Secretaría de este Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a los representantes legales de la parte recurrida, doctor Furcy E. González Cuevas y el licenciado Enmanuel Ramírez García, el nueve (9) de mayo de dos mil veinticinco (2025), mediante el Acto núm. 915/2025, instrumentado por el ministerial Agustín Vilaseca Castillo, alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, esencialmente, en las siguientes consideraciones:

21. Para apuntalar su único medio (sic) casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal a quo desnaturalizó los hechos de la causa, pues da constancia del depósito de la copia del certificado de título y de la certificación del estado jurídico del inmueble en litis, así como del contrato de opción a compra suscrito en fecha 1 de abril de 1992 entre la entidad Empresas Bello Veloz, SA. y Octavio Vargas Maldonado y Francisco Pimentel Hernández, así como del contrato de venta de fecha 1 de abril de 1999, mediante el cual José de Pool Dominici adquirió el inmueble de la empresa Planificación, Ingeniería y Construcciones, sin valor que Miguel Octavio Vargas utilizó la constructora, que es propiedad de su grupo, como vehículo societario para formalizar la operación a favor del recurrente. Que el tribunal a quo dictó su sentencia sin hacer un análisis minucioso del contrato de opción a compra que se pretende ejecutar parcialmente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que el inmueble identificado como parcela núm. 149-REF-J-2, DC. 4, Santo Domingo, Distrito Nacional se encontraba registrado a favor de la sociedad comercial Empresas Bello Veloz, C. por A.; b) que conforme contrato de fecha 1 de abril de 1992 la sociedad comercial Empresas Bello Veloz, C. por A., vendió a favor de Francisco Pimentel y Octavio Vargas Maldonado, varios inmuebles entre los cuales se encuentra la parcela en litis; c) que mediante contrato de fecha 1 de abril de 1999 la sociedad comercial Planificación, Ingeniería y Construcciones, C. por A., vendió a favor de la parte recurrente José de Pool Dominici, la casa núm. 2 con 450 metros cuadrados, ubicada en la parcela en litis; d) que la ahora parte recurrente incoó una litis sobre derechos registrados en solicitud de transferencia de la que fue apoderada la Octava Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, que declaró inadmisibile la demanda por falta de calidad e interés mediante la sentencia núm. 1636 de fecha 8 de mayo de 2008; e) que la citada decisión fue objeto de recurso de apelación que resultó rechazado mediante sentencia núm. 1399-2017-S-00145 de fecha 29 de junio de 2017; posteriormente recurrida en casación; se casó con envío respecto del recurso de José de Pool Dominici y fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central que rechazó el recurso mediante la decisión ahora impugnada.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24. *En el medio que se examina, la parte recurrente alega desnaturalización de los hechos, al considerar que el tribunal a quo no valoró correctamente los contratos de venta aportados, sobre lo cual es necesario indicar que los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, pudiendo formar su criterio de la ponderación de las mismas y determinar cuándo las partes han establecido los hechos en que se fundamentan sus pretensiones, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurren en alguna desnaturalización¹. Hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza².*

25. *El tribunal a quo, en atribuciones de tribunal de envío, se refirió a la solicitud de inadmisibilidad por falta de calidad e interés, estableciendo que tal como fue valorado por el tribunal de primer grado, el inmueble objeto de apoderamiento no se encuentra registrado a nombre del vendedor de la parte recurrente; que para retener la calidad debió demostrar los derechos de Planificación, Ingeniería y Construcciones, C. por A. sobre la parcela vendida.*

26. *En virtud del medio examinado, procede valorar los documentos aportados en ocasión del presente recurso, tales como el contrato de fecha 1 de abril de 1999 mediante el cual la sociedad comercial Planificación, Ingeniería y Construcciones, C. por A. representada por Miguel O. Vargas Maldonado vendió a favor de José de Pool Dominici, el inmueble identificado como casa núm. 2, ubicada en el proyecto Mirador Arroyo Hondo, construida en la parcela núm. 149-Ref-J-2,*

¹ SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 43, 16 de noviembre 2016, BJ. 1272.

² SCJ, Primera Sala, sent. núm. 35, 18 de julio 2012, BJ. 1220.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DC. 2, Santo Domingo, Distrito Nacional, en el citado documento no se establece ni describe el origen y sustento de los derechos vendidos. La parte recurrente aportó también copia del contrato de venta de fecha 1 de abril de 1992 suscrito entre la sociedad comercial Empresa Bello Veloz, C. por A. y Francisco Pimentel y Octavio Vargas Maldonado, en cuyas estipulaciones se hace constar la venta del inmueble en litis, así como también fue aportada constancia del derecho registrado a favor de la sociedad comercial Empresa Bello Veloz, C. por A., sin que de la lectura de ese último contrato se establezca referencia de transferencia de derechos a favor de la sociedad comercial Planificación, Ingeniería y Construcciones, C. por A.

27. Tal como hace constar la decisión impugnada, la parte recurrente no aportó ningún documento que demostrara la existencia de vínculo de derecho registrado a favor de su causante, ni documento con vocación de registro como se pretende que sea deducido del contrato de fecha 1 de abril de 1992, que para tener vocación de registro debe entenderse que el beneficiario de un acto de venta sobre derechos inmobiliarios ha adquirido el derecho de un causante que tiene derechos registrados³, lo que no ocurre en la especie, como correctamente fue valorado por el tribunal a quo sin incurrir en desnaturalización como se alega, por lo que se desestima el medio examinado.

28. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que contiene fundamentos precisos y suficientes que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para determinar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en el vicio denunciado

³ SCCJ, Tercera Sala, sent. núm. 42, 18 de mayo 2016, BJ. 1266.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en el vicio denunciado en el medio examinado, motivo por el cual procede a rechazar el recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, señor José E. de Pool Dominici, pretende que sea anulada la sentencia impugnada, entre otras, por las siguientes razones:

ATENRIDO: *A que, contra dicha sentencia, es que el señor **JOSÉ E. DE POOL DOMINICI**, interpone formal recurso de revisión constitucional de una sentencia jurisdiccional, por haber violado principios fundamentales de nuestro derecho contemplado y protegido por la constitución de la república; los cuales consisten en los siguientes (sic):*

*a) La Constitución de la Republica en su artículo 51 reconoce y garantiza el derecho de propiedad, y el estado es la protección de dichos derechos; y la sentencia de la cual hoy se pide su revisión incurrió en una violación del derecho de propiedad, ya que el señor **JOSÉ E. DE POOL DOMINICI**, adquirió el inmueble objeto de la litis de manos de una compañía que su presidente, **ING. MIGUEL OCTAVIO VARGAS MALDONADO**, había adquirido de la **EMPRESA BELLO VELOZ**, a través de un contrato de compraventa de inmueble. Y a pesar de que, tanto al tribunal de primera instancia como al tribunal de alzada se le depositó el contrato en que se amparaba la empresa vendedora **PLANIFICACIÓN, INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES**, para contratar la venta de dicho inmueble, no lo acogieron y optaron por dejar al recurrente sin el derecho sobre la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propiedad objeto de la litis; por lo que la sentencia que confirma y rechaza el recurso de casación debe ser anulada. (sic)

*b) La sentencia de la cual se pide su revisión atenta contra la seguridad jurídica, ya que el señor **JOSÉ E. DE POOL DOMINICI**, compró confiado en que había contratado con una persona moral y física que había adquirido moralmente un derecho sobre el inmueble en litis; y esa falta de seguridad jurídica en la cual se ha sumergido la sentencia de la cual se pide su revisión atenta contra el debido proceso, previsto y protegido por la Constitución de la Republica en su artículo 68 y 69.*

*c) La sentencia sometida a revisión viola el artículo 57 de la Constitución, cuyo artículo brinda protección a la persona de la tercera edad, ya que, de proseguir con los efectos jurídicos de dicha sentencia, el señor **JOSÉ E. DE POOL DOMINICI**, se verá sometido a una expulsión forzosa generándole perjuicio, que a su edad serian difícil de subsanar.*

*d) La sentencia recurrida en revisión transgrede los principios mas fundamentales de la convivencia social, ya que, si lo que se busca es restablecer los derechos de la empresa bello veloz, sobre los inmuebles en litis, entonces el afectado deberá ser indemnizado por la empresa que lo reclama, ya que, desde el año 2009 el recurrente en revisión lo ocupa junto a su familia a título de propietario, habiéndole pagado al vendedor, el cual no tiene ninguna obligación ni puede sufrir los efectos de un incumplimiento que haya faltado el señor **MIGUEL OCTAVIO VARGAS MALDONADO**. (sic)*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La parte recurrida, empresas Bello Veloz, S.A., mediante escrito de defensa depositado en fecha primero (1ero.) de julio de dos mil veinticinco (2025), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), pretende que el presente recurso de revisión se rechace, en atención a los siguientes argumentos:

Que como los establece el artículo 1650 del Código Civil, la Obligación Principal del comprador es pagar el precio el día y en el lugar convenido para la venta, y la recurrida y propietaria de los inmuebles objetos del presente recurso, jamás ha recibido pago alguno como concepto de venta de los inmuebles de su propiedad.

*Que la venta de la cosa de otro, es nula; puede dar lugar a daños y perjuicios, cuando el comprador ignora que fuese de otro como así los establece el artículo 1599.-. (Los señores Miguel O. Vargas Maldonado, Francisco A. Pimentel Hernández, y la compañía **Planificación, Ingeniería y Construcciones, C. por A.**, jamás fueron propietario de los inmuebles por los que no podían vender, siendo nulo cualquier transacción hecha por ellos con los inmuebles de la recurrida.*

Art. 1165.- Los contratos no producen efecto sino respecto de las partes contratantes; no perjudican a tercero ni le aprovechan, sino en el caso previsto en el artículo 1121. El artículo 51 de la constitución dominicana, establece lo siguiente: "Derecho de Propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. (...) Que el reconocimiento de la función social de la propiedad actúa como un principio que legitima al legislador ordinario para actuar de forma concreta los intereses generales, imponiendo al propietario de determinados bienes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

limitaciones y deberes que delimitan, definen o determinan el contenido del dominio, debiendo respetar, en todo caso, su contenido esencial.

En ese sentido lo ha establecido el Tribunal Constitucional Español, en sentencia 37/1987 del 26 de mayo al sostener que: "su contenido esencial de la propiedad no puede hacerse desde la exclusiva consideración subjetiva del derecho o de los intereses individuales que a éste subyacen, sino que debe incluir igualmente la necesaria referencia a la función social, entendida, no como mero límite externo a su definición o a su ejercicio, sino como parte integrante del derecho mismo. Utilidad individual y función social definen, por tanto, inescindiblemente, el contenido del derecho de propiedad sobre cada categoría o tipo de bienes". Estas disposiciones dejan ver claro, el interés individual y la función social, al punto que corresponde a los poderes públicos determinar la dimensión del contenido del derecho de propiedad, respetando un reducto específico para su titular, de quien se espera la colaboración necesaria para obtener finalmente las cotas de bienestar social que son objetivo último del Estado Social y Democrático de Derecho.

Que el Código Civil Dominicano define la propiedad en el artículo 544, como el derecho de gozar y disponer de las cosas del modo más absoluto, con tal de que no se haga de ellas un uso prohibido por las leyes y reglamentos.

Conforme al ordenamiento jurídico de la República Dominicana Todos los jueces son garantes de la Supremacía de la Constitución y de los derechos fundamentales que de ella emanan frente a cualquier acto o actuación procedente de un oficial público, como en el caso de la especie. Por lo que la sentencia debe ser casada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Documentos depositados

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Acto núm. 822/2025, del veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025), que notifica la Sentencia núm. SCJ-TS-25-0632, del veintiocho (28) de marzo de dos mil veinticinco (2025).
2. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, del nueve (9) de mayo de dos mil veinticinco (2025), depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y recibida en la Secretaría del Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).
3. Acto núm. 915/2025, del nueve (9) de mayo de dos mil veinticinco (2025), que notifica el recurso de revisión de decisión jurisdiccional.
4. Escrito de defensa depositado el primero (1ero.) de julio de dos mil veinticinco (2025).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se originó a raíz de una litis sobre derechos registrados en solicitud de transferencia, en relación con la parcela núm. 149-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ref-J-2, DC.4, Santo Domingo, Distrito Nacional, incoada por José E. de Pool Dominici contra Empresas Bello Veloz, S. A., ante la Octava Jueza Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, la cual dictó la Sentencia núm. 1636, del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008), que declaró inadmisibile la litis por falta de interés y calidad.

No obstante, el señor José E. de Pool Dominici, el ocho (8) de julio de dos mil ocho (2008), depositó un recurso de apelación contra la Sentencia núm. 1636, que fue fusionado con el recurso de apelación interpuesto por Empresas Bello Veloz, S. A., contra la Sentencia núm. 201001058, del veintinueve (29) de marzo de dos mil diez (2010), dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en ocasión de la litis en reconocimiento de derechos y transferencia de una porción de 473.85 m², ante la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Tribunal de Jurisdicción Original del Departamento Central, la cual rechazó ambos recursos a través de la Sentencia núm. 1399-2017-S-00145, del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Inconformes con esta decisión, Empresas Bello Veloz, S. A. y el señor José E. de Pool Dominici interpusieron —de manera separada— recursos de casación contra la Sentencia núm. 1399-2017-S-00145. Estos recursos fueron conocidos por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante Sentencia núm. 033-2020-SSSEN-00023, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), rechazó el recurso interpuesto por Empresas Bello Veloz, S. A. y, a través de la Sentencia núm. 033-2021-SSSEN-00013, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), acogió el recurso de revisión de José E. Pool Dominici, casó parcialmente y envió el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con ocasión al referido envío, la Octava Jueza Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional rechazó el recurso de apelación interpuesto por el señor José E. de Pool Dominici y confirmó la Sentencia núm. 1636, a través de la Sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00337, del cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En desacuerdo, el señor José E. de Pool Dominici incoó un recurso de casación que fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-25-0632, del veintiocho (28) de marzo de dos mil veinticinco (2025), decisión que es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta inadmisibile atendiendo a los siguientes razonamientos:

9.1. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe interponerse en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* De conformidad con el criterio fijado por este colegiado en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero.) de julio de dos mil quince (2015), dicho plazo es franco y calendario.

9.2. En este supuesto se satisface dicho requisito, en razón de que la decisión recurrida fue notificada en su domicilio a la parte recurrente, José E. de Pool Dominici, el veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025), mediante el Acto núm. 822/2025, y el recurso de revisión fue depositado el nueve (9) de mayo de dos mil veinticinco (2025), es decir, dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.3. Conforme con las disposiciones del artículo 277 de la Constitución y 53 (parte capital) de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha en que fue promulgada la Constitución. Esta condición se cumple, pues la sentencia que se recurre en revisión constitucional fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) y con ella puso fin al proceso judicial.

9.4. Las previsiones del indicado artículo 53 sujetan la revisión constitucional a los supuestos siguientes: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conforme al citado artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, las causas de revisión descritas precedentemente deben estar contenidas en un escrito motivado que conduzcan a este tribunal a verificar si las condiciones de motivación se encuentran satisfechas y, consecuentemente, si su escrutinio permite que este colegiado examine el fondo del asunto.

9.5. Al respecto, este Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0369/19, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), estableció que

...la causa de revisión que alega el recurrente en revisión debe apreciarse en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, para así determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por este tribunal; es decir, que se pueda verificar si los supuestos de derecho que alega el recurrente, realmente le han sido vulnerados al momento de dictar la decisión jurisdiccional impugnada.

9.6. En ese mismo orden, este órgano se pronunció mediante Sentencia TC/0009/2021, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), en el sentido de que

[e]l artículo 54. 1 de la Ley núm. 137-11 expresa de forma clara que la motivación de la instancia es un elemento esencial para la interposición de un recurso de revisión jurisdiccional para este ser admitido, con lo cual se quiere decir que el recurrente debe expresar de forma clara y precisa todos los elementos por los cuales considera que la sentencia recurrida le viola sus derechos fundamentales. Dicho artículo dice: (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7. Dicho lo anterior, en las argumentaciones expuestas en el recurso de revisión se aprecia que el recurrente, luego de realizar un relato fáctico de los hechos que dieron lugar a la sentencia impugnada, pone de manifiesto, en síntesis, lo siguiente:

ATENDIDO: *A que, contra dicha sentencia, es que el señor **JOSÉ E. DE POOL DOMINICI**, interpone formal recurso de revisión constitucional de una sentencia jurisdiccional, por haber violado principios fundamentales de nuestro derecho contemplado y protegido por la constitución de la república; los cuales consisten en los siguientes:*

*a) La Constitución de la Republica en su artículo 51 reconoce y garantiza el derecho de propiedad, y el estado es la protección de dichos derechos; y la sentencia de la cual hoy se pide su revisión incurrió en una violación del derecho de propiedad, ya que el señor **JOSÉ E. DE POOL DOMINICI**, adquirió el inmueble objeto de la litis de manos de una compañía que su presidente, **ING. MIGUEL OCTAVIO VARGAS MALDONADO**, había adquirido de la **EMPRESA BELLO VELOZ**, a través de un contrato de compraventa de inmueble. Y a pesar de que, tanto al tribunal de primera instancia como al tribunal de alzada se le depositó el contrato en que se amparaba la empresa vendedora **PLANIFICACIÓN, INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES**, para contratar la venta de dicho inmueble, no lo acogieron y optaron por dejar al recurrente sin el derecho sobre la propiedad objeto de la litis; por lo que la sentencia que confirma y rechaza el recurso de casación debe ser anulada. (sic)*

*b) La sentencia de la cual se pide su revisión atenta contra la seguridad jurídica, ya que el señor **JOSÉ E. DE POOL DOMINICI**, compró*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

confiado en que había contratado con una persona moral y física que había adquirido moralmente un derecho sobre el inmueble en litis; y esa falta de seguridad jurídica en la cual se ha sumergido la sentencia de la cual se pide su revisión atenta contra el debido proceso, previsto y protegido por la Constitución de la Republica en su artículo 68 y 69.

*c) La sentencia sometida a revisión viola el artículo 57 de la Constitución, cuyo artículo brinda protección a la persona de la tercera edad, ya que, de proseguir con los efectos jurídicos de dicha sentencia, el señor **JOSÉ E. DE POOL DOMINICI**, se verá sometido a una expulsión forzosa generándole perjuicio, que a su edad serian difícil de subsanar.*

*d) La sentencia recurrida en revisión transgrede los principios mas fundamentales de la convivencia social, ya que, si lo que se busca es restablecer los derechos de la empresa bello veloz, sobre los inmuebles en litis, entonces el afectado deberá ser indemnizad por la empresa que lo reclama, ya que, desde el año 2009 el recurrente en revisión lo ocupa junto a su familia a título de propietario, habiéndole pagado al vendedor, el cual no tiene ninguna obligación ni puede sufrir los efectos de un incumplimiento que haya faltado el señor **MIGUEL OCTAVIO VARGAS MALDONADO**. (sic)*

9.8. Como se observa, en las consideraciones previas se advierte que el recurrente se limita a relatar el curso del proceso seguido ante el Poder Judicial y a emitir un juicio de valor genérico sobre lo decidido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sin exponer motivos claros y precisos sobre la manera en que la sentencia recurrida le ha producido agravios y la supuesta vulneración a sus derechos de defensa y al debido proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9. En efecto, el hecho de que en el escrito introductorio del recurso de revisión no se expone argumento alguno que evidencie de qué forma la sentencia impugnada le causó agravios a la parte recurrente, le impide a este tribunal analizar las razones por las que dicha parte afirma que los derechos invocados han sido supuestamente conculcados.

9.10. En un caso análogo al de la especie, en el cual el escrito contentivo del recurso de revisión contenía déficit argumentativo, este órgano Constitucional, en su Sentencia TC/0069/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), estableció el criterio siguiente:

m. [...] en ninguna parte del escrito introductorio del recurso de revisión que nos ocupa se ataca las motivaciones de la sentencia recurrida, ni se explica de manera clara, precisa y coherente cómo dicha sentencia pudo haber incurrido en alguna de las vulneraciones de los derechos fundamentales que les asisten a los recurrentes. [...]

p. [...] al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución [...], resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento, claridad y precisión de los argumentos que lo justifican, conforme lo previsto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que exige que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso.

9.11. Por consiguiente, atendiendo a las consideraciones y precedentes anteriormente señalados, esta sede constitucional procede a declarar inadmisibile el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuesto por José E. de Pool Dominici contra la Sentencia núm. SCJ-TS-25-0632, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de marzo de dos mil veinticinco (2025), por no cumplir con el requisito de motivación del recurso de revisión establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Army Ferreira, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por José E. de Pool Dominici contra la Sentencia núm. SCJ-TS-25-0632, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, tanto a la parte recurrente, José E. de Pool Dominici, como a la recurrida, empresas Bello Veloz, S. A.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fideas Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dos (2) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria